

de medios para realizarlo en todo el territorio de la nación; y en segundo lugar, falta de atribuciones ó facultades.

La falta de medios es evidente en los Estados Unidos y más evidente aun entre nosotros. Algunas de las provincias argentinas requieren subvenciones del Estado para hacer los gastos ordinarios que demanda su administración interna; no tienen, en consecuencia, fondos sobrantes que destinar á las obras públicas que requiere el bienestar de la población.

Aunque los tuvieran, les faltarían atribuciones. Cada provincia del interior requiere, para las facilidades de sus operaciones de comercio, ponerse en comunicación directa con un puerto de mar; una línea de ferrocarril que autorizase no podría pasar más allá de sus límites territoriales, y sería requerida la conformidad de la provincia vecina para que la vía férrea se prolongase.

Si la conformidad ó el asentimiento no se prestase, la provincia quedaría aislada, separada de las demás. Para obviar dificultades de tal naturaleza, la constitución de los Estados Unidos se propone conseguir el bienestar general de los habitantes de la Unión Americana.

En cuanto á la República Argentina, el bienestar general de sus habitantes ha debido ser también uno de los objetivos que los constituyentes se propusieran al dictar la constitución que nos rige. Entre nosotros se hacía sentir esa necesidad con toda urgencia. En 1853, cuando se reunió la Convención Nacional de Santa Fe, no había líneas de ferrocarriles, no había puentes, no había acueductos. Las comunicaciones eran tan difíciles como en la época colonial. Hoy, merced á la acción del gobierno central, ha podido la República figurar, como figura, en un lugar distinguido en el mundo civilizado, por la larga extensión

de sus caminos de hierro, que exceden de 14.000 kilómetros. La navegación de los ríos interiores no podía realizarse fácilmente por medio de leyes tuitivas dictadas por la soberanía provincial: leyes de esa naturaleza requieren la autoridad del gobierno central, porque los ríos no nacen y mueren en la misma provincia, sino que atraviesan generalmente el territorio de dos ó más.

Por último, debe observarse, en cuanto al bienestar de los habitantes, que los intereses de algunas provincias son contradictorios con los de otras. El doctor del Valle observaba que entre nosotros algunos de los Estados que componen la República son decididos partidarios del libre cambio en materia de tarifas aduaneras, mientras que otros Estados, en razón de la fuente de producción que constituye su riqueza, son decididos partidarios de las tarifas proteccionistas, que necesitan para poder desarrollar sus medios de vida.

Si se dejara la reglamentación de estos puntos de interés económico librada á cada una de las provincias, el bienestar general de los habitantes de la República no se concebiría. El poder central, equilibrando las necesidades de unas y de otras, armonizando las exigencias en lo posible, dictará tarifas que consulten las conveniencias de la Nación: librecambistas respecto de unos objetos, proteccionistas respecto de otros, en cuanto sea indispensable para mantener las fuentes de la producción y las facilidades del consumo.

ASEGURAR LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD.—El último objeto que los constituyentes se propusieron al sancionar la constitución, según lo indica el preámbulo, es el de *asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino*. Asegurar,

dice, los beneficios de la libertad. « No hay palabra, « escribe Montesquieu, que haya recibido significados « más diferentes y que haya impresionado los espíritus de tan diversas maneras como la *libertad* ».

La verdad de esta afirmación surge neta si se piensa que ella ha sido siempre el *desideratum* de los pueblos. Desgraciadamente, la cuestión producida acerca del significado no ha sido una cuestión aislada, sin influencia alguna en la práctica, una de esas discusiones que se han cernido en las regiones de la abstracción pura. No. Las cuestiones relativas al significado de la palabra libertad han movido á los hombres y á los pueblos, han llevado á la guerra civil y han producido múltiples cataclismos sociales. No se debe buscar en las sociedades antiguas la existencia de la libertad: el individuo desaparece ante la familia y ante la patria. Por más que existieran en algunas de ellas franquicias electorales; por más que se acordara á los individuos ciertas facultades para intervenir en el gobierno de la cosa pública, una vez llegados á las alturas del poder, las normas directrices de la sociedad de aquellas épocas les obligaba á acallar sus intereses individuales, para salvar pura y simplemente los intereses de la sociedad, de la Nación, del Estado.

Cuando la irrupción germánica derribó el edificio jurídico de Roma, las ideas de los invasores cambiaron la faz del mundo. El individualismo salvaje de las tribus germánicas destruyó las nociones jurídicas existentes, y hollando los derechos del Estado y sus reglas directoras, elevó á gran altura, con el principio del individualismo, esa libertad que se asemeja, en cierto modo, á las ideas sobre la autonomía individual, que algunos espíritus soñadores han atribuido á la época de *naturaleza*.

La libertad no consiste en lo que por ella enten-

dian los romanos y las tribus bárbaras. La libertad de las sociedades modernas no permite á cada uno de los individuos que la forman obrar indiferentemente, según los impulsos de su conciencia. La libertad tiene más vallas que el poder físico: son vallas impuestas por las reglas de la convivencia social. Al desarrollarse la personalidad humana, encuentra á su lado otra persona que tiene tantas facultades, que tiene tantos derechos, que tiene tantas prerrogativas como ella: el límite de la libertad, pues, está en la esfera de acción de la libertad de los demás. La libertad consiste entonces en el desenvolvimiento de las facultades que constituyen la personalidad del hombre, con sujeción á la ley y á las reglas que impone la necesidad de la convivencia. Para alcanzarla, generalmente se pone en práctica la libertad política, que es distinta de la libertad que acabo de indicar, y que se refiere á la organización del Estado. La libertad civil de una persona es la mira, es el fin, es el objetivo de la constitución de un pueblo; la libertad política es el medio de constituir un gobierno eficiente, para garantizar la libertad civil. No se debe confundir, pues, la libertad política con la libertad civil, como no debe confundirse la libertad en el medio con la libertad en el fin.

El preámbulo de la constitución argentina, cuando se propone asegurar los beneficios de la libertad, habla de la libertad civil, de aquella que consiste en el desenvolvimiento de la personalidad humana, sin otras trabas que la que la ley le impone; no de la libertad política como medio, porque ésta no ha podido ser y no ha sido concedida por la ley fundamental que nos rige á todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino. La libertad política, como medio, se refiere entre nosotros al ciudadano argentino, á aquel á quien se le acuerdan derechos electorales.

Podría, en teoría, existir la libertad política sin la libertad civil y la libertad civil sin la libertad política. Algunas de las repúblicas de los antiguos tiempos y aun de la Edad Media nos muestran el ejemplo de la existencia de la libertad política sin la libertad civil. Algunos de los Estados modernos nos muestran la existencia de la libertad civil, más ó menos limitada, pero sin ninguna de las libertades políticas.

Es indudable que la constitución argentina se ha propuesto asegurar los beneficios de la libertad, y lo ha hecho en términos claros y explícitos al declarar los derechos y garantías individuales: ha seguido á este respecto el ejemplo de la constitución americana; pero, podemos decir con orgullo, el preámbulo de nuestra constitución es más franco, más neto, más activo, que el de la constitución americana, y las disposiciones que surgen de los objetivos proclamados en él han consultado mejor entre nosotros la dignidad del hombre que en los Estados Unidos. Allí se propusieron los convencionales de 1787 «asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad», como dice el preámbulo de su constitución; pero, por una anomalía curiosa, se mantenía la esclavatura como institución legislada y aun proclamada y reconocida por la ley fundamental de la Nación. El esclavo en los Estados Unidos estaba reducido á la categoría de una cosa. Por precepto del Congreso de 1787, ratificado en los años ulteriores por las convenciones locales de los Estados, se disponía que la Cámara baja ó la Cámara de Diputados sería compuesta por miembros elegidos por cada uno de los Estados que formaban la Unión, en proporción á su población respectiva. En el cómputo de la población se tenía en cuenta á las mujeres, los niños y los extranjeros; pero en cuanto á los esclavos aparece una regla especial: cada uno de ellos

formaba las tres quintas partes de un hombre libre en el cálculo de la población. Para que los objetivos insertos en el preámbulo de la constitución americana se realizaran en las cláusulas de ese cuerpo de leyes fundamentales, fué necesario que subiera Abraham Lyncoln á la presidencia, con su energía indomable, su fe republicana y su amor á las instituciones democráticas. Recién en 1865, por las resoluciones del Congreso de 31 de enero, pudo darse la libertad civil á algunos centenares de miles de habitantes del Estado.

Entre nosotros, en 1853, cuando se procuraba asegurar los beneficios de la libertad para la República Argentina, habíamos pasado por la época odiosa de la tiranía; teníamos, sin duda, necesidad de dar satisfacción á la humanidad ultrajada por las pasiones de un malvado, y tal vez por eso aseguramos ampliamente la libertad, tal vez por eso declararon los constituyentes con énfasis en el artículo quince. «En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren y el escribano ó funcionario que lo autorice. Los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República».

Había necesidad, en 1853, de que los convencionales aseguraran los beneficios de la libertad. Tocqueville, citado por Sarmiento, ha escrito estas palabras elocuentes, que pueden aplicarse estrictamente á la sociedad argentina. «Nunca se repetirá demasiado, «nada hay más fecundo en maravillas, que el arte de ser libre; pero nada hay más duro que el apren-

« dizaje de la libertad. No sucede así con el despotismo. El despotismo se presenta frecuentemente como el reparador de los males sufridos, el apoyo del buen derecho, el sostén de los oprimidos y el fundador del orden. Los pueblos se duermen en el seno de la prosperidad momentánea que hace nacer, y cuando despiertan, se encuentran miserables. La libertad, por el contrario, nace, por lo común, en medio de las borrascas, se establece penosamente en las discordias civiles y sólo cuando está arraigada, se conocen sus beneficios ».

Habíamos pasado la época de las contiendas civiles, la época de la borrasca en 1853. Creado el despotismo, el pueblo se había dormido en el seno de la prosperidad momentánea que hizo nacer; despertó en 1852, después de la batalla de Caseros, y todos los hombres que habitaban la República se propusieron asegurar de una manera eficiente la libertad argentina, para que no pudiera más tarde ser dejada de lado por el capricho arbitrario de los mandones, y prescribieron cláusulas que respondían á nuestros antecedentes desgraciados, para impedir que en el futuro se reprodujeran las escenas de sangre, que hacen recordar todavía de un modo pavoroso la tiranía de Rozas.

Lo cierto es que la libertad está asegurada; que ese fué uno de los objetos que se propusieron los constituyentes de 1853, y que no la limitaron á ellos y á sus hijos, sino que la hicieron extensiva á todos los hombres del mundo que vinieran á habitar nuestro suelo. Esta extensión, se ha hecho notar ya, no se encuentra en el preámbulo de la constitución de los Estados Unidos. ¿Es, acaso, porque la gran República del Norte no quisiera atraer á su seno á los millares de inmigrantes que pudieran ir desde la Europa impulsados por las ventajas que ofrecen vastas comarcas feraces? Nó, sin duda. Los Estados Uni-

dos han sido, como la República Argentina, un país colonizador; pero parece que no necesitaron proponerse como objetivo dar facilidades á los colonos. En 1787, cuando la constitución federal se discutía, ya el territorio americano estaba habitado por una cantidad extraordinaria de inmigrantes extranjeros, principalmente alemanes é irlandeses, que se habían confundido en el organismo nacional; ya el país era conocido en la Europa, y ya la corriente inmigratoria se había hecho franca y continua. Entre nosotros, en 1853, no pasaba igual cosa. Era indispensable que nuestros convencionales dictaran leyes protectoras de la inmigración, para que el país se hiciera conocer en el exterior; que manifestaran clara y netamente que la época de las discordias civiles había pasado; que los hombres de todas las nacionalidades podían dedicarse tranquilos á sus faenas, sin exponerse á que algún contingente armado desconociera sus propiedades. Era necesario garantizar los derechos de los extranjeros, y advertirlo con énfasis ya desde el preámbulo de nuestra constitución. Pero, hay más. Los convencionales norte-americanos no pudieron ser tan francos como los nuestros; no podían decir ampliamente que gozarían de los beneficios de la libertad todos los hombres del mundo que fueran á habitar el territorio americano, cualquiera que fuese su país de origen, cualquiera que fuese su condición social. Había una diferencia de castas entre el blanco y el negro, que impedía en Estados Unidos ser tan explícitos como lo fueron los representantes del pueblo en Santa Fe. Tratándose de los beneficios de la libertad, es mucho más lato y más amplio el preámbulo de la constitución argentina, y las cláusulas á que corresponde ese objetivo primordial de nuestra constitución son también más amplias, más latas, más altivas, más claras que las correspondientes de la constitución norte-americana.

Concluye el preámbulo de la constitución invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia.

Las ideas místicas que dominaron á nuestros antecesores desde la época de la revolución, hijas de las ideas que profesaron los colonizantes españoles en el Río de la Plata, explican suficientemente esta protección divina, bajo cuyo amparo se ponen los constituyentes para la realización de una obra tan magna como era la de constituir la unión nacional, afianzar la justicia y asegurar la libertad y todos los derechos que constituyen la personalidad del hombre.

Al explicar las relaciones de la Iglesia y del Estado tendremos ocasión de estudiar más detenidamente el punto relativo á la religión de la República Argentina, y quedará entonces más exactamente explicado el alcance de la mencionada invocación.

CAPÍTULO II

Sumario: I.—Declaraciones, derechos y garantías.—Antecedentes de Inglaterra.—II. Antecedentes de Estados Unidos.—III. Declaración de los derechos del hombre en Francia.—IV. Declaraciones, derechos y garantías en el derecho público argentino.—V. Críticas al sistema.—VI. Leyes reglamentarias.—VII. Derechos no enumerados.

I. Declaraciones, derechos y garantías.—Antecedentes de Inglaterra.

La constitución argentina ha organizado un gobierno con facultades limitadas. La omnipotencia del Estado no existe ya en el mundo civilizado. Las limitaciones que impone nuestra constitución son de orden distinto: una es por razón de los derechos y garantías que reconoce á los individuos; otra, por razón de la autonomía que reconoce á las provincias que constituyen la nación. El pueblo, al delegar en el gobierno parte de los derechos que representan su soberanía, se ha reservado algunos para sí; algunos ha conferido á las autoridades de provincia y otros al poder central de la nación. Son esos derechos los que constituyen la personalidad del hombre y que ha reservado el pueblo de la república, para ser ejercidos individualmente por las personas que lo forman, los cuales están legislados en el primer capítulo, primera parte, de la constitución nacional.